

La revisión de la medida cautelar en la prisión preventiva y el derecho a recurrir

Carlos Andrés Zurita Morales¹; Jaime Santiago Viteri Villamarín²;
Stalin Andrés Loachamín Ñacato³; Christian Xavier Galarza Castro⁴

Resumen

La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen el derecho a la libertad como universal. Por lo tanto, en el proceso penal ecuatoriano, existen mecanismos para impugnar las decisiones judiciales que restringen este derecho, como la imposición de la prisión preventiva. Sin embargo, no se permite apelar las decisiones que niegan la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar o determinar si tal medida es legítima. Lo cual limita el acceso a la justicia y deja en manos de un solo juez la decisión sobre la restricción de la libertad de una persona. En cambio, debería permitirse apelar estas decisiones, para que un tribunal superior pueda analizar si la restricción es legítima y se ajusta a los preceptos constitucionales y legales que rigen la prisión preventiva como medida excepcional y última opción. Al limitar que solo se pueda apelar la decisión que niega o acepta la prisión preventiva (la que solicita fiscalía) imposibilita implícitamente el derecho a recurrir, de ahí que nace una duda respecto de la constitucionalidad de la norma que regula la improcedencia de interponer recurso de apelación para este caso concreto. El objetivo de la investigación fue determinar si las reglas del COIP recogen las disposiciones constitucionales y garantizan el Derecho a la libertad. La investigación tuvo un enfoque cualitativo y teórico-descriptivo. Se concluyó que, existen contradicciones en las leyes penales que regulan el proceso penal, especialmente en relación con los derechos del debido proceso establecidos en la Constitución del Ecuador y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Palabras clave: Derecho a recurrir, Recurso de apelación, Derecho a la libertad, Prisión preventiva, medidas cautelares.

The review of pre-trial detention and the right to appeal

Abstract

The Constitution and international human rights instruments establish the right to liberty as universal. Therefore, in the Ecuadorian criminal process, there are mechanisms to challenge judicial decisions that restrict this right, such as the imposition of pretrial detention. However, it is not permitted to appeal decisions that deny the substitution of pretrial detention for another precautionary measure or to determine whether such a measure is legitimate. This limits access to justice and leaves the decision on the restriction of a person's liberty in the hands of a single judge. Instead, these decisions should be allowed to be appealed, so that a higher court can analyze whether the restriction is legitimate and in accordance with the constitutional and legal precepts governing pretrial detention as an exceptional measure and last resort. By limiting that only the decision that denies or accepts pretrial detention (the one requested by the prosecution) can be appealed, it implicitly makes the right to appeal impossible, hence a doubt arises as to the constitutionality of the rule that regulates the inadmissibility of filing an appeal in this specific case. The objective of the research was to determine whether the rules of the COIP reflect the constitutional provisions and guarantee the right to liberty. The research had a qualitative and theoretical-descriptive approach. It was concluded that there are contradictions in the criminal laws that regulate the criminal process, especially in relation to the rights of due process established in the Constitution of Ecuador and in international human rights instruments.

Keywords: Right to appeal, Appeal, Right to liberty, Pretrial detention, Precautionary measures.

Recibido: 16 de junio de 2023
Aceptado: 20 de diciembre de 2023

¹ Zurita Vanguardia Legal, dr.carloszurita@hotmail.com

² Universidad Técnica Particular de Loja, direccion@centrum.com

³ Universidad Estatal de Milagro, sloachaminn@unemi.edu.ec

⁴ Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

I. INTRODUCCIÓN

El crecimiento alarmante de la población carcelaria en Ecuador es motivo de preocupación para todas las instituciones del Estado. Encarcelar a más personas no garantiza una sociedad más segura, de hecho, en algunos países esto ha generado un círculo vicioso de inseguridad donde las prisiones son parte del problema. En el marco del sistema acusatorio adversarial, fiscales y abogados defensores se enfrentan ante un juez imparcial.

La libertad humana es uno de los derechos esenciales protegidos tanto a nivel internacional como en la Constitución ecuatoriana. Por lo tanto, solo se puede restringir en casos muy necesarios, como último recurso para garantizar la comparecencia de la persona procesada y el cumplimiento de la pena en un proceso penal. La Constitución de la República del Ecuador determina que la privación de la libertad debe ser utilizada de forma limitada y que los jueces de garantías penales deben dictar medidas alternativas a la prisión preventiva siempre que sea posible según las leyes aplicables.

Las reglas de procedencia determinadas en el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal en específico a la prevista por el numeral 5, solo se puede apelar de la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal; de ahí que implícitamente impide apelar de una decisión que niegue revisar la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva.

En el Libro Segundo del COIP, relacionado sobre las Impugnación y Recursos, establece en forma clara y precisa las reglas generales de la impugnación, para el caso concreto el Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal señala que las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código de tal manera que si la resolución de la negativa de sustitución de medias cautelares no está dentro de las causales para interponer el recurso de apelación, no es procedente conceder dicho recurso por el juez A quo.

El derecho a recurrir constituye una garantía

del derecho a la defensa, que representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medidas que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En tal virtud, la garantía antes mentada otorga a las personas la posibilidad de obtener por parte de los operadores de justicia superiores una resolución en la que se hayan evaluado nuevamente las razones y elementos que sirvieron de fundamento para que la autoridad jurisdiccional de primer nivel haya adoptado determinada decisión y de ser el caso, rectificar o ratificarla

Al limitar que solo se pueda apelar la decisión que niega o acepta la prisión preventiva (la que solicita fiscalía) imposibilita implícitamente el derecho a que el procesado pueda apelar de la decisión que le niega la revisión de la medida de prisión preventiva conforme ha sido desarrollado en el apartado tercero del presente auto (legalidad formal), de ahí que nace una duda respecto de la constitucionalidad de la norma que regula la improcedencia de interponer recurso de apelación para este caso concreto.

DIMENSIÓN TEÓRICA

Medida cautelar

Las medidas cautelares son herramientas legales utilizadas en el proceso penal con el fin de garantizar la presencia del procesado imputado en el proceso y hacer efectiva la sentencia final. Su aplicación tiene como objetivo fundamental proteger al sujeto pasivo del delito, permitiendo así restablecer la dignidad y autoridad del poder judicial. (Tamayo, 2018, pág. 32). En consecuencia, las medidas cautelares proporcionan una salvaguarda que impide o intenta prevenir la falta de comparecencia del acusado durante las distintas etapas del proceso penal.

Tipos de medidas cautelares en materia penal.

De carácter real

El Código Orgánico Integral Penal reconoce

en su artículo 549 diferentes medidas cautelares de carácter patrimonial, tales como el secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar bienes. (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014). Estas medidas son utilizadas como garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte del acusado y evitar posibles perjuicios económicos a las víctimas del delito. Estas medidas son dirigidas hacia el logro de objetivos económicos dentro del proceso penal, como la compensación integral de la víctima.

De carácter personal

El Código Orgánico Integral Penal reconoce diversas medidas restrictivas de libertad, como la restricción de salida del país, el arresto domiciliario, la presentación periódica, el uso de aparatos electrónicos para vigilancia, la detención y la prisión preventiva. (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014). Estas medidas pueden ser aplicadas en casos donde exista peligro de fuga, riesgo para la seguridad de la víctima o la sociedad, o cuando sea necesario garantizar la comparecencia del imputado durante el proceso penal. Tienen el objetivo de limitar la movilidad del imputado, se busca restringir la circulación de tránsito. Las medidas cautelares impuestas a las personas aseguran que el imputado se presente durante el desarrollo del procedimiento penal.

De igual manera, la configuración legislativa que adopta la prisión preventiva como una medida de garantía ante un posible cumplimiento de pena no es compartida. La prisión preventiva no debe entenderse como una forma de prejuzgar la condición del procesado como sentenciado antes de que el proceso penal haya concluido. Más bien, se considera como un mecanismo que permite la inmediatez y la cooperación del procesado durante las diferentes etapas del proceso penal. Es en la etapa de juicio en la que, una vez que se han presentado los medios probatorios, el juez determinará la existencia o no de la materialidad del delito y la culpabilidad del acusado.

La prisión preventiva es una medida cautelar personal reconocida en la normativa nacional debido a la costumbre de la praxis jurídica. Se trata de una medida de carácter excepcional que

será analizada en detalle más adelante, ya que es fundamental comprenderla en profundidad para abordar la problemática de esta investigación.

La prisión preventiva

La prisión preventiva se define como un mecanismo de aseguramiento procesal que se utiliza con el fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos legales y asegurar el cumplimiento efectivo de la pena. (Gudiño, 2021, pág. 23). A partir de esta consideración, se argumenta que el término más adecuado no es preventivo, sino más bien provisional, ya que la prevención podría estar relacionada con la anticipación de una posible fuga u otra acción que altere el proceso penal. Sin embargo, se puede afirmar que la provisionalidad de la medida implica y distingue adecuadamente de la pena impuesta en una sentencia ejecutoriada. Su carácter provisional se debe a que su vigencia está condicionada por variables temporales, fácticas y jurídicas.

La prisión preventiva en el sistema de medidas cautelares en el COIP

Desde el artículo 519 hasta el 521 del COIP, se establecen reglas generales para la implementación de medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva. Sin embargo, la prisión preventiva tiene requisitos específicos que la distinguen de otras medidas cautelares. Aunque las reglas generales son aplicables en el uso de la prisión preventiva, no son completamente adecuadas.

Finalidad y limitaciones

En general, se pueden identificar cuatro propósitos principales de las medidas cautelares, según lo establecido en el artículo 519 del COIP. Estos fines buscan proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, asegurar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, garantizar el cumplimiento de la pena y la reparación integral, y prevenir la destrucción o alteración de pruebas que puedan afectar los elementos de convicción. Además, se busca garantizar la reparación integral de las víctimas afectadas.

Sin embargo, la prisión preventiva no puede ser aplicada con los fines anteriormente mencionados. Esta interpretación se basa en la relación

sistemática de las leyes. Según el Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, donde estipula que la prisión preventiva tiene un único propósito asegurar la comparecencia del acusado en el proceso y el cumplimiento de la pena. (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014)

En concordancia con esto, el Artículo 77, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que la privación de libertad solo puede aplicarse de manera excepcional, cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso. Dado que el Artículo 534 del COIP es una norma más específica y la Constitución tiene una jerarquía normativa superior, no se admiten otros fines para la aplicación de la prisión preventiva.

Procedimiento y requisitos formales

El artículo 520 del COIP establece reglas generales sobre las medidas cautelares. Sin embargo, es importante destacar que estas reglas no se refieren a si es procedente imponer prisión preventiva, sino únicamente a si es procedente solicitarla. Esta distinción es relevante y a menudo causa confusiones durante las audiencias de flagrancia, ya que se confunde la procedencia de la solicitud con la procedencia de la medida cautelar. (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014)

En primer lugar, se establece que el juzgador tiene la facultad de dictar medidas cautelares y, por consiguiente, la prisión preventiva, solo cuando se trate de un delito de acción pública. En segundo lugar, se exige que la solicitud de medidas cautelares cumpla con dos requisitos previos. De acuerdo con el artículo 520, numeral 2 del COIP, se requiere una solicitud por parte del fiscal y que esta solicitud esté debidamente fundamentada. En otras palabras, el juez debe recibir una solicitud formal por parte del fiscal, en la cual se expongan razones sólidas y convincentes que justifiquen la adopción de las medidas cautelares.

Motivación de la decisión de prisión preventiva como medida cautelar

Otro requisito fundamental es la necesidad de que el juez demuestre motivación en su decisión, pues el legislador no castiga el resultado de la decisión, sino la forma en que se lleva a cabo, es

decir, la falta de una justificación adecuada, incluso si la decisión es correcta, puede ser impugnada si carece de motivación. Es responsabilidad del juez proporcionar una motivación adecuada para respaldar su decisión, al igual que la fiscalía está obligada a fundamentar sus argumentos al presentar su caso. Ambos requieren exponer los hechos relevantes para la aplicación de la ley en cuestión.

Según el artículo 76.7 de la Constitución de la República, se establece que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas. Esta motivación implica la necesidad de enunciar las normas o principios jurídicos en los que se basa la decisión, así como explicar la relevancia de su aplicación a los hechos que se presentan. En caso de que los actos administrativos, resoluciones o fallos no estén adecuadamente motivados, se considerarán nulos y los funcionarios responsables serán sancionados. (Asamblea Nacional, 2008)

De acuerdo con una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador No. 030-15-Sep-CC, se establece que, en todos los casos, los jueces o tribunales están obligados a realizar una exposición exhaustiva de los motivos que respaldan su decisión, los cuales deben estar estrechamente relacionados con los hechos presentados. (Corte Constitucional, 2015). Además, en el numeral 3 del artículo 520 del COIP se estipula que el juzgador debe resolver de manera fundamentada la solicitud de una medida cautelar.

Según lo mencionado, los jueces tienen la responsabilidad de realizar un análisis objetivo y claro que establezca la conexión entre los hechos y los derechos supuestamente vulnerados. Es necesario determinar cómo y en qué circunstancias se relacionan los hechos con los derechos afectados dentro del caso en particular. Motivar implica establecer esta vinculación y garantizar una coherencia entre las premisas y la conclusión lógica. Solo después de haber examinado si los hechos se ajustan a la premisa se puede llegar a la consecuencia jurídica de la misma.

Oportunidad e Impugnabilidad del Auto de Prisión Preventiva

Se puede afirmar que la prisión preventiva es considerada un recurso utilizado por el sistema

legal para asegurar la participación y colaboración del acusado durante el desarrollo del proceso penal. Su aplicación está sujeta al criterio del juez, quien debe evaluar la necesidad de dictarla en virtud del principio de proporcionalidad. En algunos casos, es posible sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares que garantizan la colaboración del acusado sin restringir su libertad de movimiento.

Sin embargo, la legislación penal ecuatoriana ha considerado la posibilidad de que el comportamiento del acusado pueda variar en términos de comparecencia y cooperación durante el proceso, con el objetivo de obtener pruebas en su contra. Esto puede deberse a falta de interés, hostilidad hacia el acusado o la proximidad de un juicio. Ante esta situación, el proceso penal ofrece a la Fiscalía mecanismos procesales que permiten anticiparse a estos escenarios en el caso de que el acusado se niegue a cooperar después de que se le hayan otorgado medidas alternativas a la privación de su libertad. Para ello, la legislación ha contemplado tres situaciones procesales, dos de las cuales corresponden a etapas del proceso penal ordinario. En estos casos, la Fiscalía tiene la facultad de solicitar por primera vez la imposición de la prisión preventiva, o en su defecto, cuando esta medida se dicta como sustitución de las medidas cautelares alternativas debido al incumplimiento del procesado. (Krauth, 2019, pág. 45)

El primer escenario procesal en el cual la Fiscalía puede solicitar por primera vez la prisión preventiva se da durante la Formulación de Cargos en casos en los que haya una investigación previa, o durante la Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos. En ambas situaciones, si el Fiscal determina que existen méritos suficientes, procederá a formular los cargos contra el sospechoso, quien pasará a ser considerado como procesado. En línea con lo establecido en el artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

El segundo momento procesal corresponde a la etapa de instrucción fiscal, la cual se presenta si el procesado incumple las medidas cautelares alternativas que se le habían otorgado inicialmente.

En este contexto, el Fiscal tiene la facultad, de acuerdo con los artículos 536 y 521 del Código Orgánico Integral Penal, de solicitar al Juez la sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar. El objetivo de esta solicitud es verificar si realmente se ha producido o no el incumplimiento de las medidas alternativas y, en caso afirmativo, sustituirlas por la privación provisional de la libertad.

Como último momento procesal dentro del cual la Fiscalía puede solicitar por primera vez la prisión preventiva o solicitar su sustitución en virtud del incumplimiento de medidas alternativas, se encuentra en la etapa intermedia misma que, como se analizará más adelante, corresponde a una fase de transición hacia la etapa de juicio.

La Fiscalía tiene la facultad de solicitar la prisión preventiva en tres momentos procesales. Sin embargo, el numeral 5 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal únicamente contempla la posibilidad de apelar este auto en dos momentos procesales, dejando fuera la oportunidad de impugnar la prisión preventiva dictada en el auto de llamamiento a juicio. (Asamblea Nacional, 2014). La premisa que se refiere a la restricción injustificada al derecho de recurrir contra la prisión preventiva dictada en el auto de llamamiento a juicio debe ser considerada como una limitación innecesaria. En el antiguo Código de Procedimiento Penal, no existía esta restricción, ya que el artículo 343 numeral 3 permitía apelar la medida de prisión preventiva incluso si era ordenada en el auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, esta nueva limitación restringe el derecho de recurrir y puede considerarse injustificada.

La posibilidad de apelar la medida de prisión preventiva se considera como una solución necesaria para salvaguardar el derecho a la defensa y garantizar el debido proceso penal. Esta medida permitiría que el acusado tenga acceso completo a los argumentos tanto fácticos como jurídicos que respaldaron la adopción de la medida en la etapa intermedia del proceso.

Derecho a recurrir

El derecho a recurrir es una facultad que tienen las partes dentro de un proceso judicial para cuestionar una decisión emitida por un

tribunal, ya sea un auto o una sentencia. Este derecho permite que se examine la corrección de la resolución en busca de su enmienda o corrección por parte de un tribunal superior, de acuerdo a los medios establecidos en la legislación aplicable. (Villagómez, 2018)

La garantía del debido proceso constituye un mecanismo mediante el cual una persona, ya sea natural o jurídica, tiene la capacidad de presentar una impugnación ante el órgano jurisdiccional correspondiente cuando se emite una resolución que afecta sus derechos. Es importante destacar que la ley establece los momentos adecuados para llevar a cabo dichas impugnaciones, sin vulnerar otros derechos reconocidos constitucionalmente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 8 que todas las personas tienen derecho a acceder a un recurso efectivo frente a los tribunales nacionales competentes para proteger sus derechos fundamentales, ya sea reconocidos por la constitución o por la legislación aplicable. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Es posible observar que el derecho a recurrir es considerado un derecho humano y debe ser cumplido por parte de los Estados miembros. La Organización Internacional enfatiza la necesidad de que los Estados implementen mecanismos de impugnación accesibles y efectivos para garantizar este derecho. La garantía de recurrir el fallo o resolución busca que se realice un nuevo análisis de la materia de decisión del juez cuando una de las partes no está satisfecha con la decisión y considera que sus derechos o intereses se ven afectados. Sin embargo, para que el recurso sea válido, es necesario que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley, siempre y cuando sean aceptables desde un punto de vista constitucional.

El derecho a recurrir es un derecho que puede ser ejercido por todos los sujetos procesales, con el fin de que se realice un análisis exhaustivo de la resolución impugnada. Al interponer este derecho, el tribunal superior está obligado a examinar los requisitos de motivación y legalidad del proceso que se está impugnando.

La incorporación de la garantía de recurso se ha introducido en la Constitución para regular las facultades de los jueces en un caso, con el fin de

permitir que un tribunal superior corrija un error en la motivación de una sentencia emitida por un juez de primera instancia. El derecho a recurrir se considera como una forma de limitar el poder punitivo del Estado, además de garantizar el debido proceso. A través de la determinación de las actuaciones judiciales, se restringe a los jueces para que actúen de acuerdo con lo establecido en la normativa y en concordancia con los principios procesales penales. Esto se hace con el fin de evitar dilaciones o arbitrariedades en el sistema de justicia.

II. METODOLOGÍA

La presente investigación tiene como objetivo realizar un análisis descriptivo a través de la revisión de documentos fundamentados en el derecho comparado, así como utilizar los métodos exegético y de análisis documental de manera interrelacionada. Esto permitió estudiar la institución de la prisión preventiva como medida cautelar, así como la capacidad para ejercer el Derecho a recurrir a través del recurso de apelación.

Se utilizó el enfoque cualitativo, que de acuerdo a Ruth Sautú (2005), es una investigación que se centra en comprender e interpretar fenómenos sociales desde una perspectiva subjetiva, se basa en datos cualitativos, como entrevistas, observaciones y análisis de documentos. El objetivo de la investigación cualitativa es explorar y comprender la complejidad y diversidad de las experiencias humanas y los significados que las personas atribuyen a esos fenómenos. Se trata de comprender los contextos y procesos sociales, así como los factores que influyen en el comportamiento humano.

La investigación cualitativa utiliza métodos flexibles y abiertos, que permiten a los investigadores adaptarse a las situaciones cambiantes y a los nuevos hallazgos a medida que se desarrolla el estudio. Los investigadores suelen utilizar técnicas de muestreo intencional para seleccionar a los participantes que mejor representen las características o experiencias que se desean explorar. Una de las principales fortalezas de la investigación cualitativa es su capacidad para capturar las perspectivas y experiencias individuales y contextualizarlas en un marco más

amplio. También permite a los investigadores explorar preguntas de investigación que no se pueden abordar a través de métodos cuantitativos, como el significado simbólico y cultural de los fenómenos sociales.

Para abordar el problema planteado, se utiliza un método deductivo basado en premisas y lógica para llegar a conclusiones. También se realiza una exploración directa de la realidad del problema y se emplea un enfoque descriptivo para definir la situación problemática y analizar los factores involucrados. En la investigación se utilizan criterios de búsqueda para recopilar información documental sobre el problema, utilizando términos clave que faciliten la búsqueda como “Apelación”, “Derecho a recurrir”, “medidas cautelares”, “libertad”, “prisión preventiva”.

La información fue recopilada mediante el uso de metabuscadores como "Lexis" y "fielweb", con el objetivo de acceder a información jurídica relevante. Se realizó una cuidadosa selección de

la información obtenida y se organizó de acuerdo con una estructura previamente establecida. Las principales fuentes de información utilizadas fueron la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador. Adicionalmente, se tuvo en cuenta la bibliografía de libros que proporcionaron bases teóricas para aplicar en la práctica. Se seleccionaron inicialmente 4 sentencias de la jurisprudencia de la CIDH, de las cuales se filtró 2. Además, se preseleccionaron 4 sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de las cuales se incluyeron 2 que desarrollaron los criterios de búsqueda establecidos. Estas fuentes de información serán la base principal para argumentar el problema central y servirán como apoyo para refutar la información encontrada en la doctrina.

III. RESULTADOS

MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Norín Catrimán y otros, 2014)	“...con arreglo al artículo 8.2 de la Convención Americana. De ello derivaba la obligación estatal de no restringir su libertad más allá de los límites estrictamente necesarios, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva...” (párrafo 326)	De acuerdo al artículo 8.2 de la Convención Americana, la Constitución de la República establece que la libertad personal no puede ser restringida más allá de lo estrictamente necesario, ya que la prisión preventiva es una medida cautelar, y no una pena en sí misma	La prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)	“...las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva.” (párrafo 40)	De acuerdo a la jurisprudencia, se debe dar prioridad a la implementación de medidas alternativas a la prisión preventiva, que sean más apropiadas y estén en consonancia con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. Estas medidas deben tener en cuenta los fines del proceso, las características del caso y la regla de que la prisión preventiva solo se debe aplicar en casos excepcionales	Las medidas alternativas a la prisión preventiva deben ser implementadas como prioridad, ya que son más apropiadas y respetan los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 035-16-SIN-CC, 2016)	<p>“...la posibilidad de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico, sin tener en consideración la sanción establecida para la infracción objeto del proceso penal, puesto que el cumplir la prisión preventiva en alguno de los Centros de Detención o Privación de la Libertad, destinados para el efecto, podría afectar sus condiciones físicas, biológicas y su estado de salud, en consecuencia sus derechos a la vida e integridad física...”</p> <p>“La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida”</p>	<p>La jurisprudencia manifiesta que, es necesario remplazar la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario y el uso de un dispositivo electrónico, sin tener en cuenta la gravedad del delito cometido. Esto se debe a que cumplir la prisión preventiva en uno de los centros de detención designados podría afectar negativamente la salud y la integridad física del individuo, poniendo en peligro su derecho a la vida y su bienestar físico</p>	<p>Es necesario remplazar la medida cautelar de prisión preventiva sin tener en cuenta la gravedad del delito cometido, con el fin de proteger el derecho a la vida y el bienestar físico de los individuos.</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, 2014)	<p>“La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida”</p>	<p>La Corte ha reconocido el derecho a impugnar el fallo como una garantía mínima en el proceso penal. Este derecho protege el derecho de defensa al permitir corregir errores o injusticias en las decisiones judiciales de primera instancia. También proporciona doble conformidad judicial, lo que aumenta la credibilidad del acto jurisdiccional y brinda mayor seguridad y protección a los derechos del condenado. La Corte ha enfatizado que el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia se vuelva definitiva, para permitir un examen integral de la decisión impugnada.</p>	<p>El derecho a impugnar el fallo garantiza la corrección de errores y la protección de los derechos del condenado.</p>

VI. DISCUSIÓN

En la discusión que sigue se argumentará en base a la jurisprudencia existente con el fin de respaldar la investigación realizada. Se procederá a analizar el razonamiento lógico de distintas instancias y órganos superiores que han emitido su opinión sobre la problemática planteada. El objetivo es dotar de certeza y efectividad a la

argumentación presentada, basada en premisas extraídas de la jurisprudencia.

- I. La prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva
- II. Las medidas alternativas a la prisión preventiva deben ser implementadas como prioridad, ya que son más

apropiadas y respetan los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.

- III. Es necesario remplazar la medida cautelar de prisión preventiva sin tener en cuenta la gravedad del delito cometido, con el fin de proteger el derecho a la vida y el bienestar físico de los individuos.
- IV. El derecho a impugnar el fallo garantiza la corrección de errores y la protección de los derechos del condenado.

El presente estudio tiene como objetivo la posibilidad de apelar las decisiones que adoptan medidas cautelares como el caso de la prisión preventiva, teniendo en cuenta que la norma garantiza el Derecho a Recurrir de manera amplia y no limita su acceso, sin embargo, en el ámbito de apelación de la medida cautela de prisión preventiva si lo hace. Para ello, se tomarán en consideración los precedentes jurisprudenciales relevantes y se revisarán las sentencias que han sentado las bases para esta investigación. Asimismo, se hará referencia a las normas conexas que regulan el recurso de casación, como sustento del derecho a impugnar las decisiones judiciales. El análisis se dividirá de varias líneas específicas, que se corresponderán con cada una de las premisas planteadas.

PREMISA

- I. La prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva

PREMISA CONTRAPUESTA

- A. Abuso del poder punitivo del Estado

De acuerdo con la contraposición (A), en el sistema procesal penal de Ecuador, se observa un abuso en la utilización de la prisión preventiva, sin tener en cuenta que el contenido de la premisa (I), establece que, se trata de una medida cautelar excepcional que debe estar sujeta a las normas constitucionales y procesales penales. Además, la orden de prisión preventiva no requiere que se haya demostrado la existencia del delito ni la responsabilidad del acusado como autor o cómplice, sino simplemente la existencia de

indicios suficientes en ese sentido.

El contenido de la premisa (I) manifiesta que, la prisión preventiva es una medida que limita la libertad de las personas y que entra en conflicto con el principio constitucional de la presunción de inocencia. Por tanto, la contraposición (A), guarda estricto respeto, con la garantía de resarcir el daño, sin embargo, por más que exista un interés social en no permitir que los delitos queden impunes, es primordial respetar el contenido desarrollado en la premisa (I), es decir, los principios del debido proceso de los sujetos procesales para garantizar el cumplimiento adecuado de la ley penal.

PREMISA

- II. Las medidas alternativas a la prisión preventiva deben ser implementadas como prioridad, ya que son más apropiadas y respetan los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.

PREMISA CONTRAPUESTA

- B. La prisión preventiva es el único medio para reparar el perjuicio a la víctima

De acuerdo a la premisa (II), la prisión preventiva, aunque no pretenda ser una pena anticipada, a menudo actúa como tal y puede ser considerada violatoria de principios de política criminal y racionalidad. Sin embargo, la contraposición (B), manifiesta que, la prisión preventiva es una forma de coerción penal que tiene efectos perjudiciales en la personalidad de los individuos, como la despersonalización, y estigmatización, lo cual puede influir en futuros comportamientos desviados.

En contexto de lo que la contraposición (B) desarrolla establece que, se reconoce la necesidad de utilizar la prisión preventiva como medida de precaución personal, pero la premisa (II), en su contenido implícito asegura que, se debe establecer límites racionales para su aplicación. Se considera que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, respetando siempre el principio de libertad. De acuerdo a la contraposición (II), la prisión preventiva se justifica únicamente en la probabilidad de autoría o participación en un delito, así como en el riesgo de fuga o de interferencia en

la búsqueda de la verdad.

PREMISA

- III. Es necesario remplazar la medida cautelar de prisión preventiva sin tener en cuenta la gravedad del delito cometido, con el fin de proteger el derecho a la vida y el bienestar físico de los individuos.

PREMISA CONTRAPUESTA

- C. Las medidas cautelares únicamente aplican a infracciones menores

La premisa (II), en procura de proteger y garantizar los Derechos de quienes han infringido la ley, establece que, es importante evitar que la prisión preventiva cause un daño mayor que la amenaza de la pena, por lo que se debe respetar el principio de proporcionalidad. Además, se busca en la medida de lo posible minimizar el encarcelamiento y limitar su duración temporal. Sin embargo, de acuerdo a la contraposición (C), en caso de que los indicios que fundamentaron la presunción de responsabilidad sean refutados, se debe revisar de inmediato y cancelar la medida de aseguramiento preventiva, es decir, si se aplico la prisión preventiva como medida, pero se evidencia claro peligro se restringe ese Derecho al procesado, sin que tenga la oportunidad de apelar la decisión.

De acuerdo al contexto de la premisa (III), del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal se confirma que no se contempla la opción de apelar la resolución judicial que deniega el uso de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, por tanto, indican que no es posible apelar dicha decisión, lo cual limita y vulnera el Derecho a recurrir, que incluso es desarrollado por instancias internacionales, que no establece límites que los ordenamientos jurídicos internos tengan que elaborar. Por lo tanto, la contraposición (C), crea una barrera al Derecho a recurrir en cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva.

PREMISA

- IV. El derecho a impugnar el fallo garantiza la corrección de errores y la protección de los derechos del condenado.

PREMISA CONTRAPUESTA

- D. No es posible apelar la medida cautelar de prisión preventiva.

El análisis efectuado al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre la procedencia del recurso de apelación, indican que este cuerpo legal no contempla la posibilidad de que la persona acusada pueda apelar la decisión del juez de garantías penales que deniega la aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, es decir, esta acorde a la contraposición (D), pero altera el contenido del Art. 77 núm. 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo al contenido de la premisa (IV), la prisión preventiva se utiliza comúnmente en el proceso penal, a pesar de que se debería aplicar de manera excepcional y como último recurso, ya que restringe la libertad personal, que es un derecho fundamental, garantiza los Derechos Humanos de los procesados y sentenciados, darle a la persona la oportunidad según la premisa (IV) de apelar las decisiones ante instancias superiores, le garantiza que la decisión adoptada se encuentra en el marco de las normas internas e internacionales y sobre todo que sean proporcionales y garanticen sus Derechos.

El Código Orgánico Integral Penal reconoce que la restricción de la libertad solo debe ser utilizada como último recurso. Por lo tanto, se contemplan medidas alternativas a la prisión preventiva que implican una menor restricción a la libertad individual de la persona. Sin embargo, la decisión de aplicar estas medidas recae en el juez de garantías penales, por lo tanto, esta en sana crítica del juez, el cumplimiento del contenido expuesto en la premisa (IV), extraída de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para asegurar que los derechos de las personas no sean afectados por errores en decisiones judiciales, se ha establecido el derecho a apelar todas aquellas decisiones que podrían afectar sus derechos, así es como lo desarrolla la premisa (IV). Sin embargo, en el caso de una resolución que deniega la apelación de la medida cautelar de prisión preventiva para garantizar la finalidad del proceso penal, no se permite apelar, hace

caso omiso de la premisa (IV), a fin de tomar en consideración el contenido de la contraposición (D), que claramente se encuentra desarrollada en la norma y no guarda relación con el contenido universal del Derecho a recurrir.

La falta de posibilidad de apelación de la decisión del juez de negar la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas, según establece el Código Orgánico Integral Penal, se ha confirmado al analizar las disposiciones pertinentes. Por lo tanto, afecta el ejercicio del derecho constitucional a recurrir que establece la premisa (IV), sobre aquellas resoluciones que ponen en peligro los derechos de las personas.

La garantía del derecho a recurrir (IV) se encuentra establecida tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos, en los cuales Ecuador es un Estado parte, Es necesario que el contenido de las medidas cautelares de prisión preventiva permita a las personas apelar las decisiones judiciales sobre la prisión preventiva por medidas cautelares menos graves, garantizando así su derecho a recurrir.

V. CONCLUSIONES

Según el análisis conceptual, doctrinario y jurídico, es claro que existe la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal. Esta reforma debería crear normas jurídicas que permitan a las personas en proceso judicial apelar las decisiones judiciales sobre las medidas cautelares referente a la prisión preventiva por otras medidas alternativas menos graves o a su vez, en caso de determinarse que estas no se encuentran conforme a Derecho y pueden estar perjudicando el ejercicio y pleno goce de los Derechos del recurrente.

La prisión preventiva se utiliza como medida de precaución en el sistema judicial ecuatoriano y tiene como objetivo limitar los derechos fundamentales de las personas, como la presunción de inocencia y la libertad personal. Dadas las implicancias de los derechos fundamentales que se restringen con la aplicación de la prisión preventiva, es necesario que las personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados puedan apelar las decisiones judiciales relacionadas con esta medida. En el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador no se contempla la opción de apelar la decisión de un

juez de garantías penales de denegar la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva para una persona bajo proceso.

No basta con reconocer las garantías constitucionales en relación a la prisión preventiva en el proceso penal para que sean efectivas. Es necesario que tanto el tribunal como los ciudadanos busquen formas de garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho. No se trata de defender la eliminación de la prisión para los acusados no condenados, ni de favorecer la impunidad, sino de rechazar cualquier presunción de culpabilidad y proteger los derechos de aquellos que están privados de libertad. La prisión preventiva es una medida cautelar personal que limita el derecho a la libertad durante un tiempo determinado y solo procede cuando las demás medidas cautelares son insuficientes.

La ausencia de normas jurídicas que permitan apelar la medida cautelar de prisión preventiva por otras medidas cautelares o a su vez por la falta de motivación o prueba para adoptar la medida, restringe el derecho fundamental de las personas a recurrir decisiones judiciales que afecten su libertad personal. Por lo tanto, es una vulneración especialmente preocupante cuando se trata de un derecho constitucional. Existen contradicciones en las leyes penales que regulan el proceso penal, especialmente en relación con los derechos del debido proceso establecidos en la Constitución del Ecuador y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Tales contradicciones llevan a fiscales y jueces de garantías penales a no respetar el principio constitucional de presunción de inocencia y sobre todo a los Derechos que se manifiestan en el Debido Proceso y el Derecho a la defensa.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración de los derechos humanos. París.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Organico Integral Penal. Ecuador.

- Batallas Gómez, H. R., & Cifuentes Rojas, E. K. (2022). El derecho a recurrir en los procesos de honorarios profesionales. Análisis de la sentencia 246-12-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito-Ecuador: Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec//handle/123456789/4920>
- Burón, J. N. (2017). Los derechos de la víctima del delito en el ámbito de la ejecución penal. El «derecho a saber» y el «derecho a recurrir» en los términos establecidos en el estatuto de la víctima (Ley 4/2015). *Diario La Ley*.
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 2014).
- Caso Norín Catrimán y otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de mayo de 2014).
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia N° 030-15-SEP-CC. Ecuador.
- Guamán Espinoza, E. L. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad y Tecnología*.
- Gudiño, C. (2021). La prisión preventiva en flagrancia en el Ecuador. *Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica*, 20-42.
- Krauth, S. (2019). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.
- Prado, C. V. (2021). Herramientas jurídicas frente a situaciones de emergencia sanitaria ¿Hasta dónde se pueden limitar derechos sin recurrir a la excepcionalidad constitucional? *Teoría y realidad constitucional*, 265-296. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8187278>
- Rubio, C. R. (2008). El derecho a recurrir. *Scielo*, 1000-1025.
- Sautú, R. (2005). *Manual de Metodología*. Argentina: Clasco.
- Sentencia No. 035-16-SIN-CC, ACCIÓN PÚBLICA DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN CONTRA EL ART. 13 DE LA LEY (Corte Constitucional del Ecuador 8 de junio de 2016).
- Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, CASO No. 365-18-JH Y ACUMULADOS (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).
- Tamayo, M. (2018). *Las Medidas Cautelares en el Sistema Penal Ecuatoriano y su Aplicación*. Guayaquil: Cidecuador.
- Villagómez, R. (2018). *Recurso de apelación y error de juicio en el COIP*. Quito: Correo Legal.